



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

*Se rechaza de plano* la solicitud de nulidad promovida a través de Apoderado Judicial por el señor *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ*, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 inciso 4 del Código General del Proceso por haberse propuesto después de saneada, por las siguientes razones:

Es sustento de la pretendida nulidad que no se haya corrido traslado del escrito que subsanó la demanda por mensaje al correo del demandado, "... y también por no haberse notificado a través del correo de mi poderdante de la demanda, del auto admisorio con sus anexos para que mi poderdante pudiera designar un abogado que la contestara, poderse defender y presentar excepciones si fuera necesario", con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, esto es, no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, momento en que se originó.

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso incisos 2 prevé:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto, para destacarlo).

Revisada la actuación, se observa que con posterioridad a la notificación personal al demandado, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se tuvo por no contestada y convocó a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, programada para el 10 de diciembre de 2020, para la cual fueron debidamente citados, el señor *ALEXIS* a través del correo electrónico que dentro de su trámite aportó la Apoderada de la demandante mediante correo del 12 de noviembre de 2020, quien el 9 de diciembre de 2020 a las 11:16 de la mañana solicitó que le fuera aplazada porque se encontraba en el área de operaciones y no contaba con buena conectividad, ya que la señal en el sitio era mala, a lo cual se accedió mediante auto del 10 del mismo mes y año. Adicionalmente aportó copia del desprendible de nómina.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

De lo anterior se deduce que con posterioridad al trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda el señor *ALEXIS* y que dice, se efectuó de manera irregular, actuó dentro del proceso para solicitar un aplazamiento que le fue atendido y allegar copia del desprendible de nómina, momento en que cualquier eventual nulidad que se hubiera presentado quedó saneada, como lo señala expresamente el artículo 136 del Código General del Proceso numeral 1: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, no siendo la petición de nulidad precisamente su primera intervención en el proceso.

Ahora, el inciso 4º del citado artículo 135 *ibidem* prevé:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”

Norma la anterior en que sin más consideraciones por no ser necesarias, se motiva la decisión de *rechazo de plano* de la nulidad planteada, al haberse propuesto después de saneada la misma, razón por la que no se haya corrido traslado a la parte contraria, aunque le fue remitida por la parte demandada, tiene conocimiento e incluso se pronunció.

Además, y para mayor claridad de las partes, es preciso indicar que la invocada causal de nulidad tampoco se da, por cuanto contrario a lo dicho, el señor *ALEXIS LEAL SANCHEZ* fue debidamente notificado, tanto del escrito inicial de demanda, que acepta haber recibido y según la prueba documental aportada se hizo por correo certificado, como el que la subsanó, anexos y del auto admisorio, que se hizo por el mismo medio, documentos que recibió personalmente.

Si bien el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en el artículo 8 establece el deber de las partes de indicar el canal digital donde deban ser notificados, de ninguna manera prevé que sea el único medio apto para ello, allí mismo se consigna que en caso de desconocerse se hará a la dirección física que se aporte para tal fin, como ocurrió en este caso, que inadmitida la demanda para que se aportara la dirección física, electrónica y teléfono del demandado, se informó desconocer la



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

dirección electrónica, suministrando como dirección de notificaciones la calle 5 4-19 de esta ciudad Batallón de Infantería No. 13 García Rovira, a donde se dispuso que se cumpliera el acto de notificación personal del auto que la admitió, como en el mismo se consignó.

Igualmente acreditó la actora que al momento de presentar la demanda, el 3 de septiembre de 2020 le había remitido al señor *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ* ésta y sus anexos, incluso adjuntó nuevamente copia de los mismos, a través de correo certificado 4-72, guía RA277128091CO que efectuado el rastreo a través de la página de internet y obtenida la prueba de entrega, se evidencia que fue recibida personalmente por *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ, CC 1094.367.030*, y así lo acepta cuando dice que solo recibió la demanda antes de ser admitida, aunque no fue por correo electrónico como afirma, sino en físico.

Luego, el 2 de octubre de 2020 le envía por el mismo medio la notificación del auto admisorio de la demanda, en cuyo escrito remisorio la Apoderada consigna que le adjunta: “Copia escrito de la demanda, copia poder, copia anexos de la demanda (registro civil de matrimonio y extracto del cliente por H. PH INVERSIONES S.A.S), copia escrita de subsanación, copia auto admisorio de la demanda de 09/septiembre/2020”, que son los documentos que dice que no recibió, más obra la prueba documental de que también lo hizo personalmente el señor *LEAL SÁNCHEZ*, correspondiente a la guía RA279341239CO, cuyo recibido fue la base para el cómputo de los términos, firmas que coinciden en los dos documentos.

Es decir, ninguna de las comunicaciones se le enviaron vía correo electrónico, como erradamente se afirma que la primera sí, más la subsanación ni el auto que la admitió no, porque entonces, la demandante no lo conocía ni lo había aportado al proceso, lo que solo ocurrió el 12 de noviembre de 2020, cuando ya se había fijado fecha para audiencia, sino en medio físico, a la dirección suministrada para ello, calle 5 4-19 de esta ciudad Batallón de Infantería No. 13 García Rovira, y fueron recibidas personalmente por el señor *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ*, como consta en la actuación, y se corrobora al hacer el rastreo de la guía inicial, hecho que no puede desconocer, es decir, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa y no lo hizo, debiendo asumir ahora las consecuencias de su desidia.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En cuanto a que en la guía no se consignó la lista de documentos a entregar, como sí ocurre con las enviadas por otro medio, es un hecho circunstancial, y allí se habla de “paquete”, de lo que se infiere que no se trataba de documentos sueltos, sino depositados en un sobre, y la demandante en su momento aportó copia tanto del escrito remisorio, como de cada uno de los documentos que adjuntó, no asistiéndole por ende razón al demandado.

En firme esta decisión, vuelva al Despacho para fijar fecha para audiencia.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00073-00 alimentos para cónyuge

**Firmado Por:**

**ANGELICA GRANADOS SANTAFE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df19116c66aefe92307561027f5b4baadc7903bc925344ff7656f37608e1dde3**

Documento generado en 19/02/2021 02:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**